

Escritura

D. D. Altar. Lq. Garcia

na dehacon

Escritura

executibam. Sigue

D. Fran. M. dehacon.

Contado

D. Manuel Perez Santa Ana

y D. Fran. Crescamo, sobre ser

reintegrado al imp. en la vers.

ta que hizo en una part. de

desos al primero, y al
contado.

Año de

1826

Tribunal del Consulado

D. D. Jose Escudero de Sicilia

F. n. 34

22

TC
CAJ. 42
Doc. 28
Fol. 30

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Jernanda

Son Prior y Consule

*En Fran. Maria Chacon como mejor proceda en dro
parero ante V.S. y digo: Que teniendo una partida
de arroz con el designio de venderla, ocurrio a mi casa
gn Manuel Perez de Santa ana solicitando recono-
cerla al efecto. Despues de visto el grano a su satis-
faccion, entramos en ajuste, y convenidos en el precio
de diez y siete v. Botifa quedo cerrado el contrato
al contado. En el propio dia cargo con el arroz
importante Dos mil ochocientos sesenta y seis p.
dos y medio v, ofreciendo bolver con el dinero al
siguiente dia q. fue el Jueves 15. del corr. Al
vencerre dho dia, discurri q. alguna ocupacion
hubiese embarazado el pago a Santa ana, p.
Recombenido protepto ejecutarlo al subreiguiente
Tambien paso el Viernes y no dio acuerdo
de su persona, por lo q. estrechado de nuevo se
comprometio a verificarlo en la mañana de
este Sabado. Tampoco cumplio, y apurandolo con
sus repetidas faltas me retirero la palabra de
entregar la Plata en la tarde, asegurandome
tenia q. llevarla de D. Fran. Escano, a cuyo
Almacen me llevo en comprobacion de su*

verdad. Puesto allí trate de examinar el
hecho, y preguntando à Erescano sobre el particu-
lar, me conceptó q. no tenia mas q. pagar à
Santa ana q. 1.052 p. el Lunes de la semana
entrante, por q. ya estaba satisfecho de lo demas. De-
cubierto en parte el fraude de Santa ana p.
este medio, procure enterarme mas de las ocu-
rrencias del caso, y entonces llegue à instruir-
me q. el arroz habia sido vendido à Erescano
al mismo precio de diez y siete n. Botifa, y
no al contado como yo lo hize, sino en parte
de pago la mayor porcion de una deuda de
Fr. Fabian Gomez à quien era obligado Santa
ana por igual cantidad, traspasandose la
acciones, y chancetando sus creditor con mi efec-
to.

De este modo me ha burlado completam.
el tal Santa ana, esperando con su proyecta-
do viaje al Puerto de Pisco, y que se yo si
mas distante eludir la diligenc. q. practique
en su perreccion. Este buen hombre ha que-
brantado con su iniepto proceder las Leyes
de Comercio, cometiendo un abuso tan enorme
que acaso no tendra exemplar. Sin duda se
decidió intencionalm. ^{te}premeditando su doblez
muy de ante mano, pues de otra suerte no
podia haber ajustado, y contratado el arroz
sin dinero. Mas aun quando lo tuviese, y no
hubiera estado en su animo la defraudacion
descubierta, ipso seria un Comerciante de
mala fé digno de serio escarmiento despues

de executado el pago del importe del arroz.

Lo es verdad q. nunca puedo perder el dinero, por q. en caso de no enterarlo Santa-ana debe restituirme el efecto supuesto q. con el no pueden hacerse pagos de ajena obligacion. Aunque Santa-ana lo enageno bajo el titulo de compra, como intervino dolo, y no ha cumplido con la condicion del contrato, bajo del qual se lo vendi, no hay verdadero contrato, y es rescindible por dolo sean cuales fueren las disposiciones tomadas posteriormente. En esta intellig. Reclamo la satisfaccion del precio del arroz contra Santa-ana en cumplim.^{to} de lo ajustado, y contratado, y subsidiariam.^{te} contra el Comprador Escosano por la indevida enagenacion, o pago p. q. se les compela a ambos en su caso, sin permitirles excusa, ni dilacion alguna, pues pendiendo de la prontitud el exito del negocio, es preciso despacharlo con ella, y p.^{ra} la via executiva a q. se respecta: En cuya virtud, y bajo el juram.^{to} necesario.

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva haber p.^{ra} propuesta esta devenida en la forma conveniente, y mandado q. contextualizando los hechos bajo de juram.^{to} el expresado, Santa-ana se le execute al pago incontinenti, imponiendole ademas las penas q. merece por su abusivo procedim.^{to} p. q. sirva de escarmiento en lo sucesivo, y no se insulte el credito mercantil contra la buena fe, y los sentim.^{tos} de just.^a q. imploro Cortas. Vb.
Otro si digo: Que el precitado Santa-ana esta proximo a

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

aventurarse de la Cap. reg. de lo expuesto en lo que
precipitando el viaje hoy con noticia de mi R.
petición, y de las consecuencias que debe traer
y si lo verifica, como pudiera suceder en esta
misma noche, todo se habría perdido logrando
triunfar de su delito, y hacerme un perjuicio
irreparable. Provido el dño. tiene prevenida
la precaución p.^a estos casos, y el Sr. con bas.
tante autoridad p.^a hacerla prevalecer contra
los Comerciantes fraudulentos, y maquinistas
bajo cuya seguridad, interpele la Retirada de
U. S. a fin de q. se sirva prohibir a Santacana la
salida de esta Ciudad en sus presvientos ajenos
bajo de apercibim.^{to} q. en caso de contravención será
trahido a su costa a buena guardia, y custodia,
sin perjuicio de lo qual se pase la Resp. nota
al Sr. Prefecto del Departam.^{to} p. q. le deniegue
el pasaporte, executandore lo mismo con el
Sr. Director de Marina a efecto de q. no le
permite embarcar si es q. se conduce por mar
al punto de su viaje: Por tanto.

A. U. S. pido y sup.^{co} se sirva en merito de lo deducido
proveer reg.ⁿ solicitado en just.^a ut supra.

Otro si digo: Que el Rferido D. Fran. Escamano tiene

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



en su Almacén íntegra la partida de arroz de mi pertenencia, y á fin de q. no disponga de ella en perjuicio mio, ocasionandome tal vez qualquiera distraccion mayor disgusto, y pleyto q. el q. me ofrece Santa ana, conviene q. este prevenido de no enagenar en todo, ni en parte el arroz, y de tenerlo hta los resultados del juicio, y nueva provid.^a del Sral. á cuyo proposito.

A. V. S. pido y sup. se sirva decretar la intimacion á Erescano reg.ⁿ depo propuesto en just.^a Vd.

Otra r. digo: Que las diligencias pedidas en lo pral, y otras, son urgentisimas, y de la mas pronta execucion p.^r los temores q. amaga la partida de Santa ana, y su reprobado proceder; y no pudiendo expedirse en esta forma por ser ya entrada la noche, y Domingo el dia de mañana sin la habilitacion resp.^{va} solicito se prescriba p.^r V. S. á fin de q. se de á las actuaciones el impulso q. necesitan, impidiendo al mismo tpo p.^r este medio el exito de las tentativas del comprador. En cuya atencion.

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva asi ordenarlo en just.^a Vd.

D. Juan de Asencios Fran.^{co} Maria Chacon



L. S.

Cartas de Lavallon.
Alvaras: Galeraon.
Argos.

Asencia.

gr Gaucia.

En lo principal viene a comparendo a d^{no} Estanuel
Pera Santa Ana, y a d^{no} Fran^{co} Escrivano contra q^e
se interpone una demanda, recibiendo en el acto la
declaracion q^e en ella se pide, y segun en reuoluto
se provera lo q^e haya lugar. Al primer oron^o dixi
juro los ofi^{os} q^e se solicitan p^a impedir el viaje
de d^{na} Ana p^a mar. y p^a vias, siendo los perfu-
sion q^e puedan cansarse de cuenta de d^{no} Fran^{co}.
Chaque. Al segundo, se notificara a d^{no} Fran^{co} Escr-
vano no vanda, ni disponga el oron^o lra nueva
p^a q^e se libran segun lo q^e reulte del com-
parendo: habilitandose los dias feriados, y horas
p^a la vigencia del caso, como se pide en el oron^o
Oron^o. Lima y Tumbes 17. de 1726.

Se libran los ofi-
cios, a q^e se refieren
el auto anterior en
la misma fha.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Seguidam^{te} quis saber el auto q^e anota a d^{no} Fran^{co} Maria Juan
quien se intera de ello, o que justifica —

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En dies, y ocho de d^{ta} mes, y año, quis saber, y entendida el
contenido del auto q^e anota a d^{no} Man. Pera, Santa Ana
quien interado de ello fiamos o q^e justifica —

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

En d^{ta} dia mes, y año, habiendo solitado, variado, y
repetidas veces a d^{no} Fran^{co} Escrivano en su cara habita

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

cion, que pudiendo ser habido en la última vez, me com-
 ituy adha su cara, usando aprensión para, en la que les
 tramada, el auto acordado y en el auto de preguntas por el
 gr. Fran. me encuentre con el, al mismo y la bica entrega de la
 referida carta, quien se encarga de ello, y queda notificado
 según lo prescrito en el referido auto, todo lo que ratificó.

Suilla


Habiendo comparecido el demandante, y personas demandadas,
 y averiguado que el Sr. Manuel Pardo de Santa Ana vendió el
 terreno comprado a gr. Fran. Chacon, al mismo precio del contado
 a gr. Fran. Encinas con el designio de entregar el dinero que
 no consiguió de esta persona que solo había ofrecido cuando entró
 en el negocio, no siendo por consiguiente necesaria la rebaja
 que se mandó recibir en el auto acordado, por que se ha de la
 parte de los Anacos de ser solvia a suprimir el dueño sin que
 con su impendio pueda satisfacerse la deuda de Sr. Fabian Gomez,
 quedo recueto, y acordado que en el momento se entreguen al
 Francisco Chacon, con el fin de que Sr. Santa Ana, como
 se tiene en sus poder por cuenta del valor de los Anacos que
 ofrece comprable Encinas, entregando de el resto de contado, y si
 no lo verifico podrá Chacon recobrar el terreno, y disponer de el
 según le convenga, en cuyo caso, serán de cuenta de Santa Ana
 los gastos que se impendan para su conducción, y demás que
 quedaran causados, como tambien el pago de las costas sobre

9780
 9780
 9780

Comand. a Juan de Tharina

Callao Juno 19. de 1826

N. 5.

Al Sr. Prior del Tribunal del Consulado.

Segun el oficio de VS. de 17. del cor^{te} queda ordenado desde ayer al Capitan del Pto no permita la salida por mar a D. Manuel Pared Santana h^{ta} enba provid^a de VS segun la demanda de D. Juan M^a Chacon

Dios que a VS

Jph Pared y Vivero

S. S.
Ostio de Zavallos
Alvaros (albarion)
Magote.

Agreguese al exped^{te} de la matanza, para los efectos q. haya lugar. Lima, y Junio 19. de 1826 -

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

50

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the name "John C. Thomas".

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a salutation or the beginning of a letter.

Main body of handwritten text in the middle section, containing several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a closing or a signature.

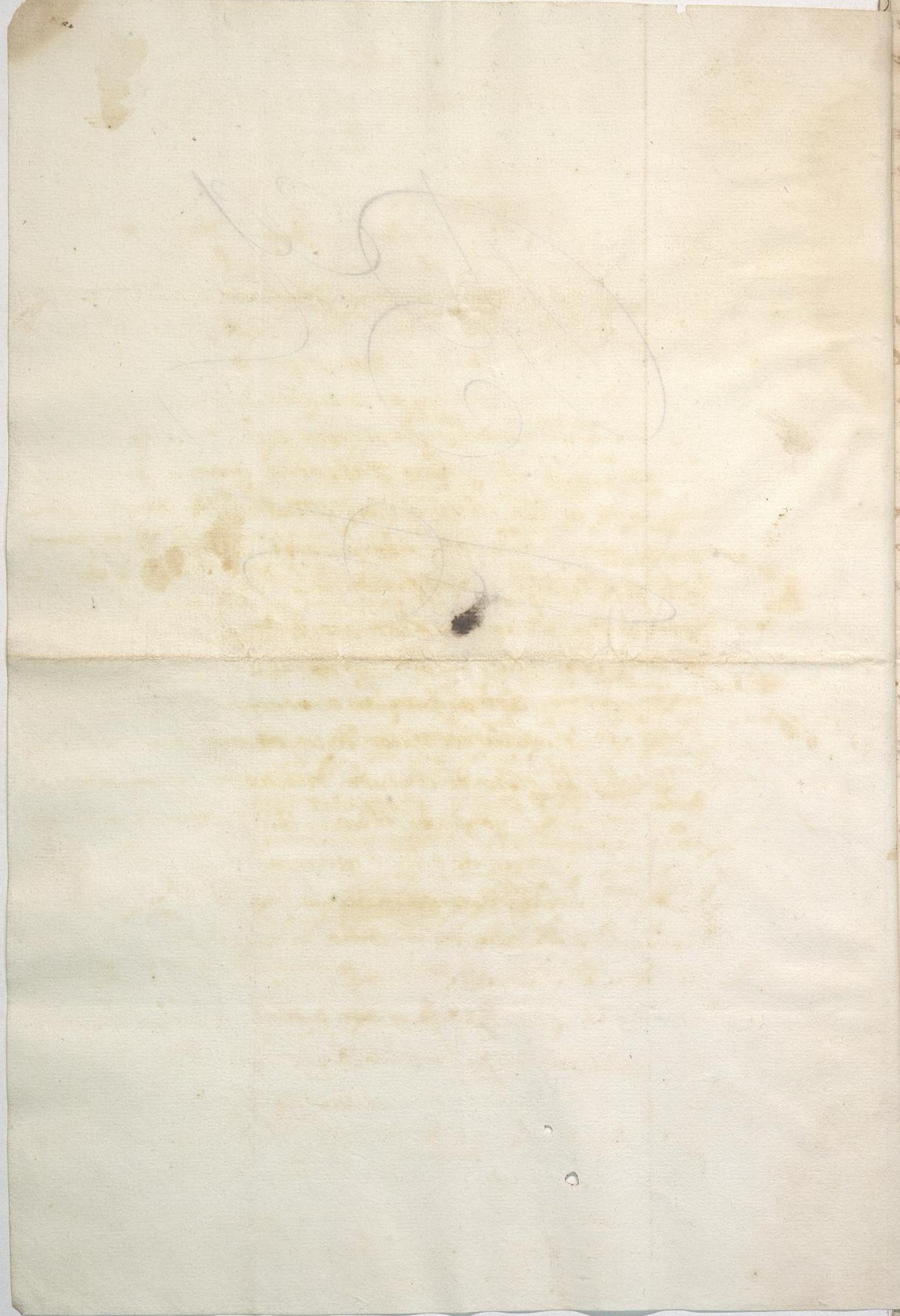
Handwritten text in the lower section, including a date "June 19 1855" and a signature.

Handwritten text on the right side of the page, possibly a separate note or a signature.

Small handwritten text or initials at the bottom left of the page.

Handwritten cursive signature, possibly reading "B. C. S." or similar, written in dark ink on aged paper.

Handwritten cursive signature, possibly reading "S. C. S." or similar, written in dark ink on aged paper. A dark ink smudge is present near the center of the signature.





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

S. S. Prior y Consules.

Insta p.
el amf.
de lo com.
al tiempo q.
Comparendo y.
La acta.

En Fran.^{co} M. Chacon en los Autos ejecutivos contra D.ⁿ Man.^l Perez de Santa-ana p.^a cantidad de p.^a de una parte de arroz, y en q.^e incide la Revocatoria de pago contra D.ⁿ Fran.^{co} Erescano, y lo demas deducido digo: Que a consecuencia de la interpelacion de 17. del corr.^{te} se verifico la comparencia de ordenanza prevenida entre otras cosas en la noche de ese mismo dia, y resultando de ella calificado hta el grado de evidencia el contrato en los terminos expresados, y transferido a D.ⁿ Fran.^{co} Erescano seg.ⁿ y como se puntualice, fue acordado q.^e no debiendo pagarse la deuda de D.ⁿ Fabian Gomez con mi efecto, se me entregasen los 500 p.^a q.^e aseguro Santa-ana tener en su poder por cuenta del valor de los arroses, exhibiendo Erescano el Voto de contado supuesta la compra ofrecida p.^a el, y q.^e si no lo verificara Recogiese el arroz para disponer de el como mejor me conviniese, siendo en ese caso de cuenta de Santa-ana los gastos de su conduccion, y demas q.^e se causaren, como tambien el importe de las costas a q.^e ha dado merito con su irregular procedim.^{to}

Ahi consta de la acta sentada en el Proceso, y firmada por todos los Interesados, sin q.^e al tpo. de rubricarla, ni despues la hubiesen reclamado, ni contradicho en alguna parte de ella. Pues aun asi no esta cumplida, ni surtira efecto p.^a mas actividad, y eficacia con q.^e execute al intento. Santa-ana en vez de entregarme los 500 p.^a ofrecidos en el acto del Comparendo, me presento 315 p.^a de q.^e aunque resisti al pronto recibir

lo executè al fin por Consejo privado. Lo propio ha sucedido con Errescano q. obligado à enterarme el Resto de Contado, ò debolver el arros p.^a disponer de el à mi arbitrio seg.ⁿ lo mandado, se excusa à uno, y otro, pretextando no estar en el caso de hacerlo p.^a haber comprado en buena fe, y decidiendore à q.^e exhibirà 1.052 p.^a q.^e es lo unico q.^e adeuda p.^a esta cuenta à Santa-ana, y considera de su Responsabilidad. De esta suerte han quedado frustrados mis pasos, y de ayrada la Resolución del Fral, creyendo cada uno de los obligados haber desempeñado su deber, y puesto como si hubieran una pica en Flandes.

No no puedo convenirme con esta especie de satisfaccion p.^a na acomodarme à mi dro, ni importar lo q.^e está prescripto en la acta citada. Mi contrato con Santa-ana es nulo, y está en el caso de rescision por la falta de entrega del precio con q.^e debio haberse ratificado, y consumado. Ocurre lo mismo, y aun mas con el contrato p.^a Santa-ana con Errescano, así por la carencia de dominica, y facultad para celebrarlo como p.^a convertirde la mayor parte en un pago, q.^e nunca pudo, ni debio efectuarse con mi procedencia, y propiedad. En esta inteligencia, Santa-ana, y Errescano debieron dar cumplimiento à la determinacion del Fral. sin esperar la menor Reconvencion de mi parte, y mucho menos manifestarse Reitentes dando con esto ocasion à nueva interpelacion, y queja.

No siendo pues posible toberar mas la dependencia de los Demandados, ni disimular su inobediencia, y Rebeldia, lo acuso de ella p.^a q.^e en virtud de la Resolución contenida en la acta à q.^e me refiero se sirva V. S. prevenir executivam.^{te} à Errescano la entrega de contado segun se acordò, ò subsidiariam.^{te} el arros, y à Santa-ana la exhibicion de los 184 p.^a q.^e

resto al Complem^{to} de los 500 p. ofrecidos p. cuenta de su
recurso respecto de Escarcano, entendiendose todo en el
acto de la dilig. a. sin excusa ni pretexto alguno, apremi-
andose los bienes, y personas, en su caso segⁿ lo exigie-
ren las circunstancias, y necesidad del rigor: Por tanto

REPUBLICA ARGENTINA
CELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1881 Y 1881

A. U. S. pido, y sup. se sirva en merito de lo deducido expedir
la providencia indicada, o la mas conforme a just. a.

Contas E. S.
D. Juan de Asencios Fran. M. Chacon

Notifique a Dn. Manuel Perez de Santa Ana que en el acto de
la dilig. los cinco ochenta y quatro p. q. ha recibido indistinctam.
y contra la confesion q. hizo en el comparente de tener puros
y entregar los quinientos p. q. havia recibido de Dn. Fran. Escar-
cano, bajo de apremio. La execucion, y de la pena aq. se ha
hecho acuda p. un present. en este negocio: del mismo modo
se ha sabido adho Escarcano q. tambien en el acto de la dili-
manera entregue el importe al actor, segun se allano a ver
ficado en el mismo comparente; y en caso de no existir el
dicho, saquen los frutos de sus estancias, y recobalos en
dicho Dn. Fran. Chacon, q. dependia de ellos segun se acomode.
Lima y Mayo 22. 1826

S. S.
Dn. Juan de Asencios
Dn. Manuel Perez de Santa Ana
Dn. Fran. Chacon

[Handwritten signatures and scribbles]

Seguidamente fue sobre el acto q. antecede en la parte q. le toca al
Francisco Maria Chacon, a que certifico
Fran. Maria Chacon

En veinte y tres de Dho mes, y año, Notifique e hice saber
a Dn. Manuel Perez Santa Ana, la primera parte del repa-
rudo, reducida a que en el acto entregue la cantidad de los

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Ciento ochenta y cuatro pesos, a q. refiere, en un
 auto, enterado de ello, proprio de Sr. Juan de la Cruz Chacon
 que la referida cantidad, no la tenia, pero q. le entregara
 una cubera, la misma q. estaba y se vendiera en el mis-
 mo dia, y q. su producido seria el q. iba a su poder para
 responder p. los dichos ciento ochenta y cuatro pesos, y el
 resto a cuenta de los quince atos de lo q. se convino Sr. P.
 Francisco de la Cruz Chacon, y fuese de que satisficiera

Juan de la Cruz Chacon

Suelto

En este dia mes y año, y dando el dicho cumplimiento a la
 segunda parte de este auto, me constituyeron el presente Excmo.
 Consejo por Sr. Juan de la Cruz Chacon, al demandado Sr. Francisco
 Espinosa, a quien le fue mandado obedecer, sin aq. se diese
 este auto, el q. encargado de ello, se pago a la exencion del
 total dineros, expresando en un pronto, ent, y mas pero q.
 al q. se ~~pagaron~~ Sr. Juan de la Cruz Chacon, por lo q.
 le expone era llegado el caso, se q. se entregasen los dineros
 como estaba mandado, al q. hizo formal testimonio en el
 expediente, circunstancia p. lo q. no se dio el cumplimiento
 al citado auto, todo lo q. certifico

Suelto

Dos reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

S. S. Poderes Consules

En re-
beldia de los
demandados qd
no habia cumpli-
do con lo preveni-
do se libre expe-

D. Fran.^{co} M.^a Charon en los autos ejecutivos contra
D. Man.^l Perez Santos Aua, y D. Fran.^{co} Erascano, sobre la en-
trega de una partida de arroy, ~~con imp^{te}~~ con lo demas deducido
digo: Fue p.^a resistencia de ambos obligados al cumplimiento de la acta
celebrada en el comparendo, se les mandó notificar la respec-
tiva excoición seg.^a y como la ofrecieron, y actuada la dili-
gencia en la partida respectiva, protestando Perez afirmar con
una esclava en defecto del dinero, y Erascano ser preciso p.^a obe-
decer q.^e se devuelban a D.ⁿ Sebastian Gomez los papeles de Perez.
Con estas entretencidas, y la terca resistencia de los Ptes demand-
ados, en cumplir las Resoluciones del J. R. se esta pasando
el tpo, y fatigando mi paciencia sin motivo, ni necesidad.
Perez y Erascano estan precisados a desempeñar su compro-
metimiento, y si el primero no lo ejecuta a la sombra de
su impoziçion, el seg.^{do} demandante afirma q.^e no quiere
obedecer. En estas circunstancias ya no cabe indulgen-
cia, ni equidad, haciendose indispensable exercitar el ri-
gor de la excoición, q.^{ue} sera el unico modo de reducir a ra-
zon a los venitentes, y para q.^{ue} sentir la enterera, y oigir
de la Autoridad judicial: Por tanto -

A S. S. pido y suplico se sirva en rebeldia de los expresados
Perez y Erascano prevenir la execucion para el cum-
plimiento de lo mandado, sin permitir la menor



9

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

averuende a J. Fran. Maria Chacon, de que certifico -

Juan. M. Chacon

Sueldo

J

En Dho dia mes, y año, J. Fran. Maria Chacon, me
expuso haver recibido, de J. Manuel Perez Sama Hora
la cantidad de los ciento ochenta, y quatro pesos, quattos real
que quedo repando, al completo de los quinientos pesos,
con mas, venienta, y cinco pesos quattos real, por razon
de las cosas causadas, y que se causasen; y como q.
no se dixese ya, la piedad provid. contra Dho J. Fran.
y firmo de que certifico -

Juan. M. Chacon

Sueldo

J

En Lima, y fecha veinte, y tres de mil ochocientos
veinte, y seis. J. Fran. Montellano, p. Antemi
presente En. p. Cumplida con lo mandado en
el Auto de embargo, recambios, a D. Juan. Chacon
cano, ag. sin admitirle excepcion alguna por
cedencia a la entrega de los dineros mandado
q. impuesto en lo prevenido expuso q. en el dia
habia apelado con noticia que tuvo de Dho Auto
ala Corte Superior de Justicia, y cuya ape-
lacion se admitio Removiendo a este fin
la nota correspond. al Tribunal de
Consulado, la que se entrega, al J. Pri-

on al como ari lo anguar el Procurad.
a Dha. Corte sup^{or} de Justicia Lellanuel
haces Fernando; en cuya virtud el citad
Algunos m^{os} suspendio la diligencia que
hiamos haciendo respecto al ducado que
pa. este destino llevo de que doy fe -
San. Montellano

Francisco de novena
no
Sr. al C^{do}

República Peruana.

No.

Secret. de Cam. de la Real
Corte Sup. de Just.

Lima Junio 26. 1826.

Mojos. Prior y Consuley del Fral. del Consulado.

Manuel Suarez Term. como Jefe
del Teniente Coron. D. Fran. Inescano ha
interpuesto recurso de apelacion en la
Causa q. sigue con D. Fran. Chacon
y D. Jose Beres Santa Ana, y q. decreto
del dia de hoy se ha mandado se re-
mitan los autos citadas las partes
Lo q. comunico a V. S. p. su inte-
ligencia.

Dios que. a V. S. —

Gaspar Triad

S. S.

ortus de Levallon.

Alvaro Chacon.

Argote.

Supone a la Corte Superior de Justicia, por el conducto de su Secretario de Camara, por via citacion de las partes. Lerma, y Toluca.

27 de Abril

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Suilla

Seguidamente cite para el efecto a q. se refiere el antecedente Decreto a P. Fran. Maria Chacon, y firmo de q. certifico.

Fran. M. Chacon

Suilla

[Signature]

En este dia mes, y año, cite para el propio efecto a P. Manuel Suarez Fernandez, Procurador en nombre de su parte, de q. certifico.

Suarez Fern.

Suilla

[Signature]



Doce reales.

SELLO SEGUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

El Rey don Carlos IV por sus reales decretos de 17 de Mayo de 1801 y 17 de Mayo de 1802.

Poder

El Sr. Coronel
D. Fran.º Exercano

H.º
Proc.º D.º Stan.

Suarez Fernandez

Esta Ciudad

de Lima Capital de la República Peruana en veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco. Yo el Excmo.º y Real Audiencia y Consistorio de esta Ciudad.

Coronel de Ejército del Estado Peruano Don Francisco Exercano, a quien se le comencio; y digo, que debo cumplir en efecto de la Real Cédula general, cumplida y al presente en virtud del Procurador Don Manuel Suarez Fernandez para que se ayude y defienda en todo su pleito y causas que al presente tiene y en adelante se ocurran personalmente ante todas las autoridades constituidas en esta Republica, para tanto escritos, escrituras, u otros documentos, sacando estos de poder de quien los tubieren, dando informaciones de testigos, u otras justificaciones, recusando, tachando, fundando, oyendo autos y sentencias, concurriendo en las favorables, y suplicando o apelando de las adversas hasta las

Manuel Suarez Fernandez

Manuel Suarez Fernandez

final conclusion de cada una de
ellas, nombrando Jueces, Jueces,
Contadores, Jueces auxiliares, y ami-
gables componedores, recurriendo a uno
y eligiendo a otros de nuevo, pidiendo
y mandamientos, ejecuciones, rema-
ta, tomando posesion o posesiones;
y finalmente practicando cuanto
pudiera y debiera hacer el mismo
otorgante por si, pero para todo lo
confiese este Jefe de guerra el para
pleito, con libre y franca adminis-
tracion, sin limitacion alguna; de
forma que por parte de Jueces, Contadores,
y Jueces auxiliares no
debe de ejecutarse cuanto condujera al
establecimiento o defensa de las ac-
ciones, para dar por incierta; con solo
la cautela de que no salga a deman-
dar nada, sin que primero se le ha-
ga saber tal cosa en persona, y luego
que esto le conste salga a la causa
y causas, y las siga en la compani-
dad referida; con facultad de que lo
pueda substituir en otro Procura-
dor, segun lo exijan los casos, renovan-
do a este y nombrando a otro de nue-
vo, que a toda releva de costas; obli-
gandose en toda forma de derecho al
cumplimiento de lo que hicieren,
con clausula garantida en forma
que tambien da por ingenta con

Las sumisiones y renunciaciones
respectivas. Así lo dijo otorgó y fir-
mo siendo testigos Don Agustín Gau- 12
cia, Don Gabriel de Oro, y Don José
Torres de esta vecindad de todo lo qual
 doy fe. = Francisco Escarcano = An-
temi = José Antonio de Corián Escri-
bano del Estado y de la Municipalidad
Municipalidad.

Quo ante me y se halla en mi registro, al que me remi-
to, y en su virtud doy el presente que signo y fir-
mo en el mismo día de su otorgamiento.



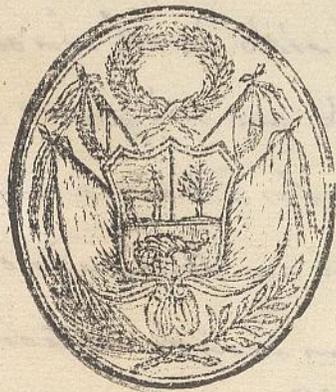
José M. O. de la Cruz
Esc. del Sr. y de la M. M. M.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A small, dark, illegible mark or stamp, possibly a signature or seal, located on the left side of the page.]





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Ymo. Jon.

13

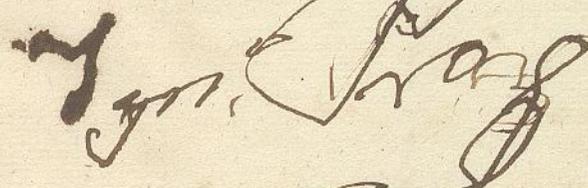
D. Manuel Suarez Viana, en nombre del Feriante Cono
net D. Fran. Escobar y en virtud de rubrica q. acompa
no como mas haya lugar en dño. parecio ante V. S. P. y
me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravio de
las providencias libradas por el Tribunal del Consulado
en la instancia promovida por D. Fran. Chacon contra
D. Jose Perez Santasolna, sobre el pago del valor de unos
Estroves que le vendio aquel a este, y le entrego requiri
endo su fee, como que es uno de los individuos de este
Comercio, y que le revendio el expresado Santasolna a
mi parte al precio corriente de plaza, q. le satisfizo in
tegramente en modo legal, pues importando la compra
dos mil ochocientos veinte p. le entrego quinientos en
divero de contado, mil doscientos veinte y ocho p. en
uno bagarees con que cubrio D. Fabian Gomez el libram.
q. por esta cantidad gero mi parte contra el, y mil eim
quenta y dos que debio recibir a los dos dias de hecha
la liquidacion, y luego percibo embarazo Chacon haer
endolo retener en poder de mi parte en donde se hallan
depositados; por lo que nin embargo de haberse exp. y
eclarecido todo esto en el Comparendo de ordenanza
que se tubo, en el que le ofrecio el Tribunal a mi p. obli
gara a Gomez a que recogiere los bagarees dados en paa

go de la libranza, y le hizo efectivo su monto en
dinero, como deudor que le ha sido de el, sin cumplir
se con esta calidad ha mandado que mi parte exhi-
va de contado todo el valor de los valores en nume-
rario, o selos devuelva a Chacon, no habiendo celebra-
do contrato alguno con este, ni tenido noticia
del que celebró el con tanta otra contra el que tie-
ne su acción y derecho expedito, por no haber ha-
bido el menor fraude ni lesión en la Novena q
se hizo y perfeccionó, y consumo en terminos lega-
les y conforme a título de Comercio, parte endue-
no y parte en letra aceptada y satisfecha ora
satisfacción del vendedor, sobre lo que ha librado ul-
timamente una providencia ejecutiva y de autor
a mi parte, sin hacer la menor mención en ella de
su deudor Gomez, segun se le ofreció publica y so-
lemnemente por el Tribunal formado, a fin de in-
dennizarle como era justo el individuo de reembolso
a que lo obligaban: Para que V. S. se sirva reve-
carlas, suprimirlas, y enmendarlas mandando q. Ch
con use de su derecho contra tanta otra con q. con-
trato, y declarando que mi parte no tiene otra re-
ponsabilidad que a entregar los mil quinientos
y dos p. que tiene en depósito, y esta pronto a
exhibir incontinenti a quien se le ordene, y que
por lo respectivo al imparte de los bagajes como
se estime que estos deben devolverse, se repita co-
tra Gomez que fue el obligado a saldar esta sum

en virtud de la libranza de mi parte aceptada
y por tanto

14

A. N. S. M. y plico que habiendo por presentado ello
den y amí parte en dicho grado de apelacion se
sean admitida y mandan se recojan los autos
en la forma de estilo, y se trabigan en Nación
citadas las partes, y por su merito de clarar y
mandan como relijto en justicia con Cost. de

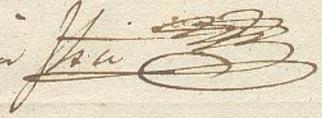
Y por.  Man. Suarez Torre

Publica el 26 de Junio de 1826.

Por presentado, trabigan
se los autos citadas
las ptes



Man. Suarez Torre

Leada en la
municipal 

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

7

[Faint signature]

[Faint signature]



EL REY
SEGUNDO DOCE REALIS:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Para el Año de 1821 y 1822

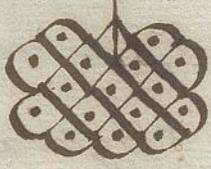
Don
Fran. de Chacon
Don Pablo Garcia
de la Corte Supr.

Yo el Rey como Don

Francisco Maria Chacon Ofi.
no de esta ciudad otorgo que doy
mi poder cumplido el necera
rio en derecho a don Pablo Garcia Ofi.
curador del numero veia Corte Superior
de Justicia para que en mi nombre y
representand mi propia persona,
accion y derecho me ayude y defienda
en todos mis pleytos, causas y nego-
cios civiles, y criminales, Eclesiasticos
y Seculares, movidos, y por mover en
cualquier parte, y lugar, y tubiere
en adelante contra cualquier pes-
sona, y sus bienes, y las tales con-
tra mi, y los mios, asi demandand
como defendiend, con tal que no
salga ni responda a ninguna de
manda que se me ponga ~~si~~ que
primero se me notifique en per-
sona, y connotand de ello parezca
y se presente ante las Justicias
de la Republica, haciendo pedimen-
tos, requerimientos, Citaciones,
proteraciones, querrelas, acusa-
ciones, excecuciones, prisiones,
embargos, de embargo, ventas

Franca, y Venante de bienes con fa-
 cultad de jurar, probar, alegar, ape-
 lar, Suplicar, sacar escritos, escri-
 turas, testimonios, y enamos de
 currerlos conuengar. Y finalmente
 se practique todo con las diligen-
 cias conducentes hasta que los
 pleitos se concluyan por todo el
 grado e instancia, que el poder
 veniano le otorgo con libre Franca,
 y general administracion, y Pleua
 cion de cosa. La cual firmada me
 obligo en legal forma. Lima Junio
 veinte y siete de mil ochocientos vein-
 te y seis. Del otorgarme a quien de este
 conueno firmo siendo testigos Don
 Jose Moreno, Don Toribio Carrillo, y Don
 Martin Morilla. — Francisco de Ma-
 ria Chacón — Antemi — Felip de Me-
 riera Escribano Publico.

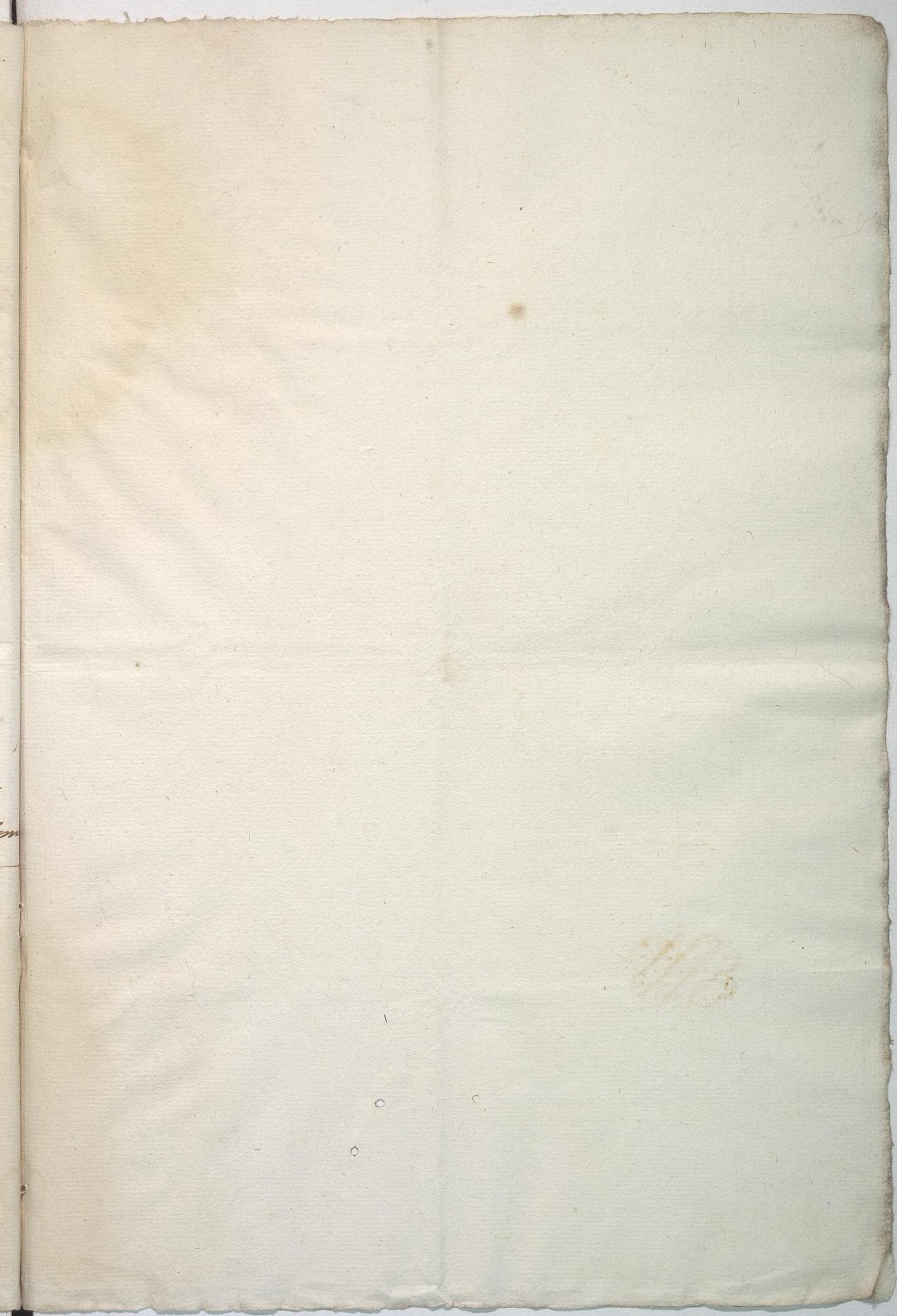
Yo Antemi, y queda en mi registro a los once dias
 de este mes de mayo de mil ochocientos y seis

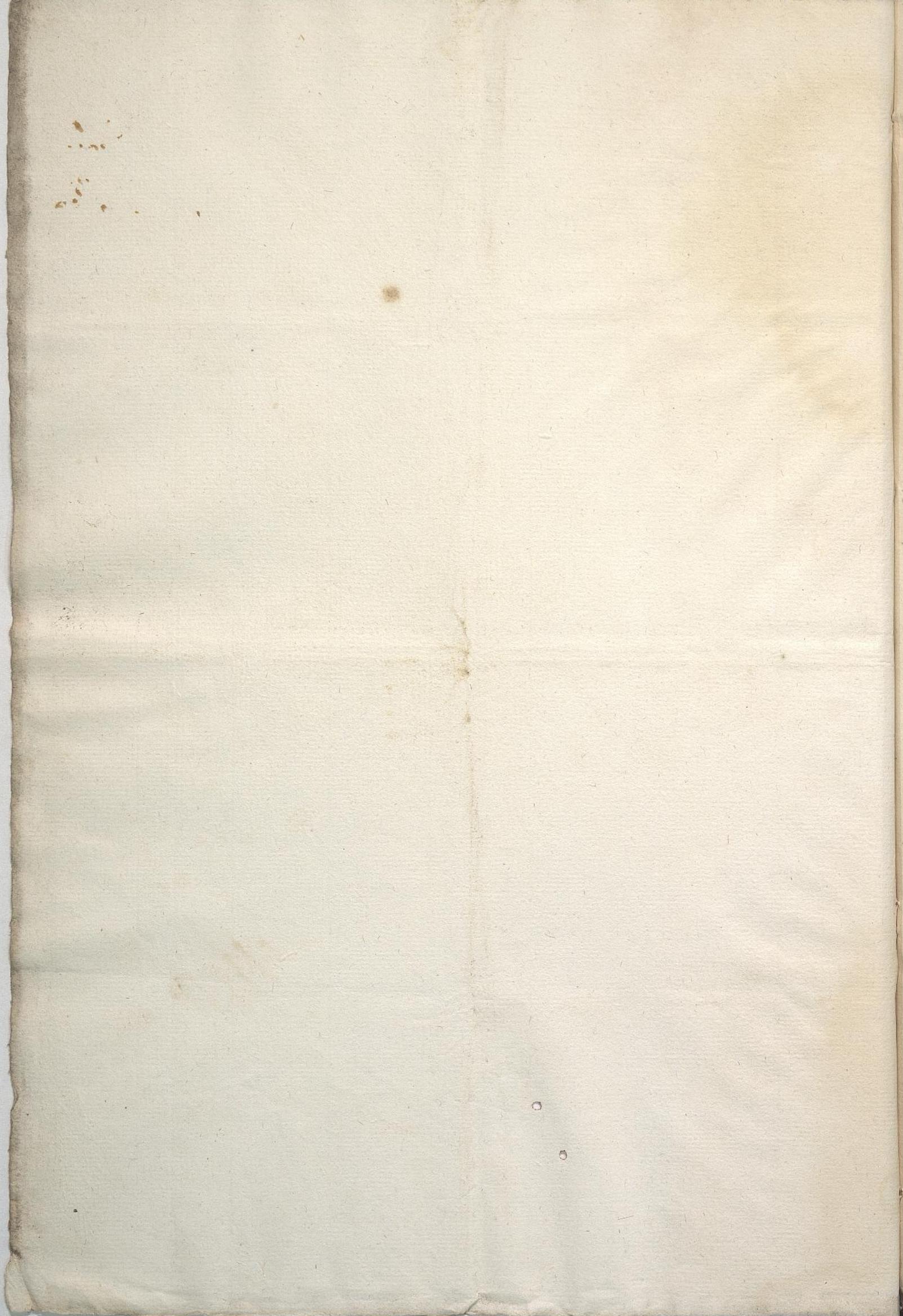


En bastante.
 D.º Antencioz



Felip de Meriera
 Escribano Publico





En lo p^{al}. p^{re}. p^{od}. y p^{ide}

Se tenga presente al ti
empe de la vista de la causa y por
Dos reales un otro pide una provi
dencia de
promta exe
cucion



REPUBLICA PERUANA

Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Ylmo. p^{or}

no tifique
Erescano
no enaspne
16

Dⁿ Pablo Garcia a nombre de Dⁿ Fran^{co} M^a Chacon,
y en virtud de su Poder q^e solemnem^{te} acompaño como
mejor proceda en d^{ro} p^{ar}erco ante V.S.Y. y digo: Que
Dⁿ Fran^{co} Erescano ha traydo p^r apelacion a este
Sup^{on} Fral la causa executiva q^e mi p^{re} inicio con
tra Dⁿ Man^l Perez de Santa Ana sobre el pago
de Dos mil y mas p^o. de una partida de Arroz
q^e le compro al contado a diez y siete d. Botifa,
q^e ha refluído directam^{te} contra d^{ho}. Erescano por
la venta del arroz en su persona, parte en dinero,
y parte en la solucion de un credito de Santa Ana
en favor de Dⁿ Fabian Gomez, la q^e debiendo vol-
verse segⁿ su calidad, y naturaleza con solo el meri-
to del proceso, se hace preciso poner en considerac^{on}.
de V.S.Y. los fundam^{tos} mas especiales p^a que re-
tengan presentes al t^{po} de la vista.

El precitado Santa Ana trató, ajusto, y
compro a Chacon la partida de Arroz en Dos mil
ochocientos y mas p^o. al contado, ofreciendo hacer
lo luego q^e se recibiese del efecto. En su virtud pro-
cedio Santa Ana al siguiente dia a sacar el arroz
de Casa de Chacon, y cuando esperaba este inmedia-
tamente el dinero, no vino, y pasaron dos dias sin su en-
trega. Recomenido Santa Ana p^r su desentendencia ofrecio

cumplir en ese propio dia, y no habiendolo verificado se le repitió la Reconvencion, mediante la qual pretextó de nuevo hacer el pago en el Almacén de Errescano adonde llevó á Chacon. Allí se descubrió q. Errescano habia comprado á Santa Ana al mismo precio de diez y siete p. q. le vendió Chacon, y q. con parte de el estaba cubierta una obligacion del Sr. Fabian Gomez á favor de Errescano p. otra igual importancia q. debía Santa Ana á Gomez. En una palabra, Santa Ana pagó á Gomez con el arroz de Chacon, y Gomez á Errescano en la propia forma, de suerte q. ambos acreedores fueron satisfechos con el procedido de un contrato q. no se habia perfeccionado, ni consumado en falta de la entrega del precio.

Como á pesar de las pretextas de Santa Ana, y su allanamiento al pago, no surtia efecto, ni podia tenerlo por la Resistencia de Errescano á la exhibicion de toda la importancia bajo la seguridad del Libram.º de Gomez, se hizo indispensable ocurrir al Fral del Consulado p. q. en merito de lo sucedido obligase á Santa Ana á la entrega del precio combenido, ó á Errescano á la devolucion del arroz existente en su Almacén. Verificado el comparendo de ordenanza, despues de esclarecidos los hechos, y tratada la mat.ª con quanta prolixidad, y extencion cabe, quedó acordado de consentim.º de todos q. Santa Ana entregase á Chacon acto continuo los Quinientos p. Recividos de mano de Errescano, y este el resto al complem.º de los Dos mil ochocientos y mas p. integro valor del arroz seg.ª su ajuste caso de combenir en la compra segun propuso en la comparecencia, ó en su defecto la pronta devolucion de toda la partida seg.ª y como la habia Recivido.

Concluydo de esta suerte el negocio no estaba

mas q. el cumplim.^{to} de los Comprador^s. en la parte q. les correspon-
dia: Pero en vez de practicarlo asi, Santa Ana salio ofreci-
endo ~~venta~~ ~~de~~ ~~cinco~~ ~~por~~ ~~cuenta~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~quinientos~~
de su cargo, y Erascano Un mil cincuenta y tantos en lugar
de Dos mil trescientos y mas p.^s Eludido por este medio
el combenio celebrado, y la determinacion del Fral, no
hubo mas arbitrio q. interpelar nuevam.^{te} su integridad, y
provehido p.^r consecuencia el Recurso con todo el aparato
de execucion q. Requeria, tampoco aprovechó en manera
alg.^{na} pues Venitentes los obligados hicieron el Mayor Em-
peño de no obedecer por mas agitacion q. se empleasen
en Reducirlos a Razon.

No valiendo ya los medios de prudencia, y equi-
dad, ni tampoco los apercibim.^{tos} se pidió, y libró la exe-
cucion, que despachada con la seriedad q. demandaban
las circunstanc.^s hubo aun arbitrio de frustrarse p.^r p.^r
de Erascano, quedando p.^r consig.^{te} pend.^{te} mi accion, y en
inminente riesgo de perderse el Arroz p.^r su extravio, y
desconocida proporcion de su actual poseedor. Si se atien-
de a la esencia del negocio, ya esta visto q. no hubo for-
mal venta, y q. no se perfeccionó el contrato p.^r no haber-
se verificado la entrega del precio del arroz combenida
al contado con el comprador Santa Ana. En tal suposic.^{on}
Santa Ana no pudo pagar sus creditor con el importe
de ese arroz, enagenarlo, cambiarlo, ni contratarlo de
otra suerte, p.^r q. aun no era suyo, ni habia adquirido
dominio en el; y asi es q. considerese como quiera Era-
cano, un Comprador de buena fe, un acreedor legitima-
mente pagado, o un adquirente con justo titulo, nada
le vale, p.^r q. trayendo en si el negocio un origen nulo,
y viciado, no pudo subsanarse, ni convalecer con los poste-
riores actos p.^r mas Rectificador, y legales q. fueren.

Pero internando mas en el particular puede sin



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

impropiedad decirse, q. Errescano en nada ha correspondido a la honrrader q. lo caracteriza, y q. su proceder no ha sido el mas ajustado en esta ocasion. Errescano sin duda supo de quien era el error, y como fue sacado de su poder, bajo cuyo conocim.^{to} nunca pudo, ni debió pensar en colaborar con parte de supreicio. Por esto es aun en mas cargo de la devolucion a q. esta comprometido, pues teniendo contra si esta indicacion, no puede presumirse tener de buena fe qual se recomienda.

Si se considera la naturaleza de la causa, es executiva p.^{ra} todos sus aspectos, y nada menos podia reclamarse q. las justificadas providenc.^{as} del Fral del Consulado. Ellas derivan del convenio, y comprometim.^{to} de las partes al cumplim.^{to} de aquello a q. dicen Relacion, y como ninguno es arbitro a retractar remesante consentim.^{to}, ni a imbertir el orden invariable q. deben seguir los procedim.^{tos}, y pactos judiciales, de ahi es q. no tiene lugar la apelacion, ni los demas Remedios ordinarios. En el apuro de la execucion, y cuando ya no habia otro arbitrio q. ceder a su rigor, se tomo el temperam.^{to} de ocurrir a este sup.^{to} Fral preteplando agravio de unas providenc.^{as} nacidas del expreso avenimient.^o de las partes. Si Errescano no tiene dno p.^{ra} ser pagado con el dinero, o efectos del Chacon, mucho menos p.^{ra} contravenir a su propio consentim.^{to}, y determinacion del Fral del Consulado acerca de el. Tampoco para trastornar el orden del juicio, ni impedir su natural progreso, bien sea en vindicacion de la accion propuesta,



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

o en castigo del fraude cometido p.^a Santa Ana.

La suma de todo es q.^e Santa Ana incurrió en el más detestable abuso, faltando á su palabra, quebrantando la buena fe, y las leyes mercantiles, mediante el qual se ha ejecutado otro p.^a Escosano con violacion del dño. y las maximas mas verminantes y arregladas. Aun todavia ha hecho mas, q.^e es desacatar al Fral del Consulado, y sus autorizadas providenc.^{as}, mandando este atentado proceder con el Recurso de Apelacion producido el dia de ayer. Por este medio ha paralizado la ejecucion, y el cumplim.^{to} de su promesa en la comparecencia, hechandola de Guapo con su obstinada resistencia, y duras imprecacion.^{es} contra el Fral q.^e lo obliga á ello. Cuando asi se ha comportado en los dias q.^e gira la causa, dexa Revelar peores procedim.^{tos} en lo sucesivo, los q.^e no pudiendo ocultarse á la sabia penetracion de V. S. Y. es forzoso influyan en la Resolucion de la causa, y en su pronto despacho, como igualm.^{te} lo demas fundam.^{tos} deducidos en el cuerpo de este Escrito p.^a q.^e se tengan presentes en su oportunidad: Por tanto.

A. V. S. Y. pido, y sup.^{co} se sirva tener pres.^{te} lo expuesto al tpo de la vista de la causa p.^a lo q.^e haya lugar en just.^a Casas Dñ.

Otro si digo: Que seg.ⁿ lo aducido en lo pral. es de Revelar la enagenacion del arroz aun con la prohibicion decretada p.^a el Fral del Consulado, y p.^a q.^e no se atropelle su autoridad, ni se cometa otro abuso que de margen á nuevo Oleyto, conviene q.^e se Repita la intimacion á Escosano para que

no enajene, ni disponga del arroyo bajo el mas revero
apercibim^{to}. En cuya virtud.

A. U. S. Y. pido, y sup^{to}. se sirva asi mandarlo en just^a. ut supra.

Dr. Juan de Avencio

Pablo Garcia



Lima Juno 30 de 1826

Previa Auto en lo qual, al otro
Chavez si no tifiere no enajene
Parrero los arroyos materia a la

disputa
~~_____~~
~~_____~~

Tuad

En dho dia se sabe la segunda parte
deb dno anterior segun y como el se contiene
a Dr. Juan Exercano en su persona por lo

Mexcano

Garcia

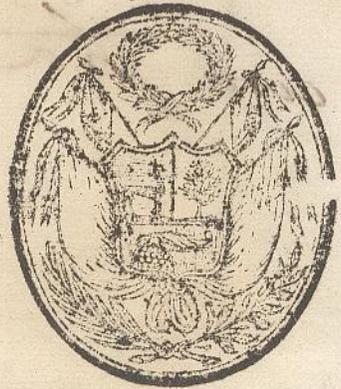
En el mismo dia he saber el aut aut
ad Pablo Garcia my Carrifico

Tuad

1852

*Suplica se lea y provea
por Salas*

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1852 Y 1853

M. Sr.

D. Pablo Garcia a nro de D. Fran. Maria Chacon en los Autos con D. Stan. Perez de Santa Ana, y D. Stan. Exorciano sñe la devolucion de una partida de Arros, a pago de su importe con lo demas deducido digo: Que los de la Mat^a se han remitido ya p. el Jefe de dno a los q. esta mandado agregar un recurso presentado p. mi pte y q. se traigan en Relac. Mas constando el proceso de cuatro, o seis fojas, y corriendo luego el Autos en poder de Exorciano, intereera el q. se vea la causa esta mayor brevedad para lo q. no es neces. la Relacion, ni otra alg. dilig. q. impida su pronto y ejecutivo curso, lo que haga presente a V. S. para que se sirva pedirle y resolverla en el dia: En cuya virtud:

A. V. S. q. pido y sup. se sirva en merito de lo deduci do mandar y provea seg. lo p. propuesto en Just. Contar. etc.

D. Juan de Asencios

*Por mi Procurador
Fran. M. Chacon*

Lima Perú 20 de 1826

Presid.
Chaca
Pamoa

Lo proveyo con esta fecha

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a decree or official communication.]

[Handwritten signature]
Don M. de la Cruz

[Handwritten signature]
Don M. de la Cruz

Dos reales

2070

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.



Hmo por

*yo confer los año
es puesto y Cre
es no continue ben
simoles in en ser
en la notitia*

D.ⁿ Pablo Garcia à nombre de D.ⁿ Fran.^{co} M.^a Chacon
en los autos ejecutivos contra D.ⁿ Man.^l Perez
de Santa Ana, y D.ⁿ Fran.^{co} Erescano sobre la
devolucion de una partida de Arroz, ò pago de
su importancia, y lo demas deducido digo: Que
no obstante la intimacion à Erescano p.^r provid.^a
del Frat del Consulado p.^a la no enagenacion
del arroz, se ha repetido p.^r V. S. Y. esta misma
prohibicion à sollicitud de mi parte en fuerza
de los Decretos q.^e le asisten del proceder de Eres-
cano. Con efecto han llegado ya à Realizarse,
pues en el mismo dia de ayer 30. del proxi-
mo mes pasado ha vendido Erescano un Cortal
de arroz al Peruano Jose Lozano à raron de
veinte d. Botifa contraviniendo p.^r este
medio à la sup.^{on} providencia de V. S. Y. y
disponiendo de un efecto litigioso sobre el qual
no cabe vso aun quando no estubiese expre-
samente prohibido.

Con este desacato no hay mas q.^e esperar
de Erescano, y es capaz de desaparecer el arroz
à trueque de q.^e no se execute la devolucion
como esta mandado. En tal caso es preciso

à un pronto, y eficaz Remedio, pues si llegase
à desaparecer enteramente el arroz serian
inutiles los pasos y diligencias q. se practican
Sin perjuicio de Exercano puede consultarse
el mal depositandose el arroz en persona
ò lugar seguro interin se ve la causa, sino
es q. procediendo el Fral con la Rectitud
q. lo caracteriza la hace llamar en el
dia, y Resolver segun su merito y estado
Por tanto.

A. V. S. Y. pido, y sup.^{co} se sirva en merito de lo dedu-
cido proveer segun solicito en just.
Costas W.

D. Juan de Atencioz

Por mi Procurador
Fran. M. Chacón

Lima Julio 1.º de 1826

El
Presidente
Higuera
Quin

Notifiquese p.º segundo a D. Juan
Exercano no enajene los arroz, ni
una de esta manera; bajo de con-
percibim.^{to} & satisfacer los per-
juicios q. ocasionare

En Lima y Julio primero de mil ochocientos
veinte y seis hize saber el auto ant.^{or.} a D. Juan
Exercano en su Persona quien quedo instruido de
su contenido doy fe

El M. C.

Sabian Salomón
Ess. del Ist.



En lo p^{al} p^{ide} se tenga p^{re} sente al tiempo de la causa por un otro si que que rifique

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826. *el Ex. mo mayor del conu- tado s^u el hecho que se p^{re} la cion na, y que informe s^u lo mismo el t^{al} a que*

21

N^o D. Manuel Suarez de Lara. en nombre del Ex. mo Coronel D. Fran. Escobedo en los autos promovidos por D. Fran. Maria Chacón contra D. Jose Benes Santa Ana sobre la venta que le hizo de unos Arados, y lo demas deduci do digo: Fue en virtud de la apelacion interpuesta por mi parte de las providencias libradas contra el por el Tribunal del Consulado se han tratado ya los autos de este Superior Tribunal. La simple vista de ellos manifiesta a la evidencia el agravio inferido a mi parte por dicho T^{al}. con las providencias expedidas y mandadas ejecutar en un modo precipitatorio y des aioso a mi persona. En ellos se advierte que Chacón le vendio los Arados a Santa Ana, y se los entregó p. confianza que hizo de el como un Comerciante co nocido, o por ligereza sin haber recibido el dinero de su valor. Fue despues de muchos dias le vendio Santa Ana a mi parte los mismos Arados como dueños propio de ellos, sin hacer mención parana da de Chacón, y en el precio corriente de plaza. Fue mi parte le entrego este a Santa Ana a título de Comercio, parte en dinero de contado, y parte en letra girada contra D. Sabian Gomez deudor suyo

el que la aceptó y cubrió en los términos legales
en que se convino con el acreedor Santa Ana, que
dando en poder de mi parte un recibo de mil
cincuenta y dos p. para entregárselo en el ter-
mino de dos días al mismo vendedor por haber
mediado un Domingo en la celebración del con-
trato, que en estos términos quedó perfecto y con-
sumado. Fue Chacon con noticia de esto, pidió
la rescisión en poder de mi parte, y demandó en
el consulado directamente a Santa Ana por el
dolo con que había procedido con él. Fue re-
mandó citar al comparendo de ordenanza a
Chacon, Santa Ana, y mi parte sin hacer
mención de Gomez, que era el verdadero intere-
sado en el negocio, como su libratarío, y que
negoció y ajustó con Santa Ana el modo de cu-
brirle esa libranza en lo que no intervinó mi
parte, pues la giró para que se hiciera efectiva
como dinero de contado. Fue habiendo expuesto
en aquel acto esto mismo mi parte, le ofre-
ció el Tribunal que se congelaría a Gomez aque-
llos que se recogieren los pagares con que había negociado
cubrir la libranza, y bajo de este privilegio se
extendió la diligencia del comparendo, en que
se acordó que Santa Ana entregara a Chacon
los quinientos p. recibidos de mi parte, y que
este le expresara en dinero el recibo del valor de

los Arroyos, ó se los devolviera, lo que se le hizo fin
mar expresándole que era una formalidad neces
saria. Fue por consecuencia sin acordarse de Gomez
ni cumplirse el ofrecimiento hecho por el Sr. B.
en acto serio y circunspeto de esta forma ²² formado se
trató de completar á mi parte á que verificara
la exhibición del dinero, ó la devolución de los
Arroyos, y excusándose juradamente por habérsele
faltado á la condición solemnemente puesta de
asegurarse su derecho para con Gomez, se con
sintió por el Tribunal que esto sería para después
y por evada reparada, y por la legal resis
tencia q. hizo se le mandaron extraer los Arroyos
de su Almacén con fuerza armada, como si fue
se un deudor doloso, ó moroso, y no un Ciudadano
honrado que procedía de buena fe y recla
maba y sostenía con justicia sus acciones y de
rechos en que se le intentaba gravar y perju
dicar por parcialidad y decidida adrección y
prosecución que se le dispensaba á Chacón.

No solo conviene esto los hechos referi
dos, sino tambien el de habérsele mandado
exhibir á la casa sola los quinientos p. re
cibidos de mi parte hasta el caso de haberlo que
se me dio en su persona poniéndolo en aserto en vir
tud de lo qual verificó la exhibición, debiendo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

habiente mandado hacer esta bajo del mismo
apremio y con el precio íntegro en que le compraron
los Arzobispos de Chacon, y el era únicamente
obligado en ese contrato, y contra quien debia
repetirse por ser persona de abono como individuo
de la Universidad de este Comercio y ha
ber seguido su fei el vendedor Chacon. Tam-
bien conduce al mismo efecto de demostrar el
gravamen q. trató de inferirle á mi parte el
tribunal, y de parte absolutamente descubierta el
hecho de haber mandado desist. de percibir los
quinientos q. que le entregó mi parte á
tanta fin, y le exhibió este, la extracción in-
tensa de los Arzobispos, sin ordenar al mismo ti-
empo como era justo y debido que le devolviera
igualmente Chacon á mi parte sus quinientos
pesos, pues de otro modo era regalársela á Cha-
con con esta suma, y que tambien recogiera los
especies íntegros de cuyo valor era parte. Todo
esto ha estimado mi parte indispensable po-
ner en la consideracion de este superior Tribu-
nal para que obre el merito debido en su justifi-
ficado concepto para la revocacion de las pro-



23

Dos reales
REPUBLICA PERUANA 23
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

videncias del Tribunal aguo: Y por tanto
A. N. S. F. pido y suplico se sirva tener presente este
Ocurso al tiempo de la vista de la Causa, p.
que influya lo expuesto en el para la Resolu-
cion en los terminos pedidos en justicia con
raz. Yc.

Otro si digo: Que al mismo efecto es de esencial conducen-
cia el hecho referido en lo principal de haberle
ofrecido a mi parte el Trib. que se obligaria a
Gomez a recoger sus bagajes negociados con
tanta otra en virtud de su libranza, y que le
abonase su monto y bajo de cuya garantia fin-
mo la Acta del Comparendo. Pero habiendo sido
esto solo de palabra, y no constando por tanto
en el proceso para que se esclarezca en modo le-
gal y autentico se ha de servir N. S. F. mandan
que Certifique el Ecrivano mayor de Ponser-
lados sobre la verdad de el, y haberlo presenciar-
do, y que informe sobre lo mismo el Tribunal
aguo: Y por tanto

A. N. S. F. pido y suplico se sirva mandar como

//

solicito en justicia ut supra

J. M. P. B. J.

Man. Suarez Furr

Lima Julio 1.º de 1826

S. S.
Puedo
Figueroa
Quixos

En lo preal, Tengase presente
al otro si como lo pide con citac.
encargandose de su rebeldia

J. M. P. B. J.

Man. Suarez Furr

En el min. Ora me lavu el J. am.
ad. Pablo Garcia de Campesino
Junio

Man. Suarez Furr

S. S.

Ortiz de Lavallor
Alvarado Calderon
Argote

Por recibido el sup.º decto q.º antecede, en su cumplim.º certi-
fique el Excmo de este Ojal, y tanguese p.º expedir el
informe q.º se ordena. Lima y Julio 1.º de 1826.

J. M. P. B. J.

Man. Suarez Furr

En cumplimiento de los mandados en los antecedentes
cursos, certifico en la forma debida, que en el comparendo
practicado a consecuencia de la demanda que instruyere
D.º Fran. M. Chacon, contra D.º Manuel Pizarro Santa Ana,
y su hijo, contra D.º Francisco Escobar

sentó que Gomez recibiera, recibiera los Documentos en
dosados a su favor, y entregarle el Dinero a q' estaba
obligado, y por esto exija q' el Tribunal mandase
que Gomez, recibiera sus Docum^{tos}. y se entregara el
Dinero; o q' Santa Ana recibiera los mismos Docu-
mentos. El Tribunal acordando a q' no era justo q'
con Dineros de Favor, se pagara a Gomez, la deuda de
Santa Ana, hizo ordenar a Espana q' el Juicio no se
hiciera por su credito, sino voluntariamente sea la venta
de los bienes, y q' estos, se diesen de volunta a Chavos,
y q' en el acto de su entrega, se fuesen a valer el
Dinero de Espana contra Gomez, y el de una contra
Santa Ana, sea q' se hacia justicia quando se demandan
los bienes de Espana, propios q' se le vendieren
en el mismo acto, y el Tribunal, le
requiso q' se era negocio de Chavos, con quien devia
entregarse, y Chavos admitió la responsabilidad de la
entrega, y se dio de entrega de contado el Dinero,
o se dio en el dia de su entrega; en cuya virtud el Tribunal
de la Real Audiencia de Sevilla, previniendo a Santa Ana que en
toda la Real Audiencia previene q' se recibieran en su poder,
y el resto de Espana, y en el caso de q' Chavos recibiera
los Dineros, se devolvan los Dineros por al menos
uno Espana. Concluido el correspondiente en estos termi-
nos, se extendió la Acta por consenso de partes, y se
subscribieron los Jueces con el Tribunal: que en
quatro dias se verificó. Lima primero de Julio de
el ochocientos veinte, y seis

Los Jueces de Sevilla

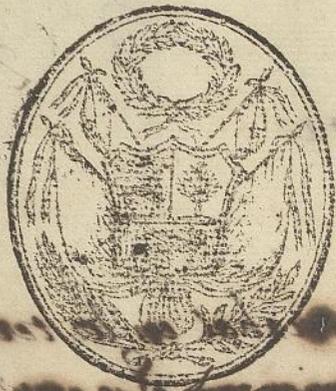


Y M^o
 N. Señor

25

Concluido el Juicio verbal en los terminos q^e
 describe la Certificacion anterior, y se explican las
 ocurrencias, q^e no comprendiéndose la Vista que corre en el
 Expediente de este asunto, representó al segundo dia
 Juan Lo Chacon, q^e no se cumplia lo mandado, y se le pre-
 vino q^e lo expusiese por escrito ~~de la~~ ~~ocurrencia.~~
 Ocurrió tambien Exercano inmediatamente, a exponer
 q^e D^o N. Habian Gomez no admitia las obligaciones en-
 dosadas, y p^o esto no havia el cumplido con entregar
 el dinero, o el Arroz, y se le repitió que no debia em-
 barazarse lo uno por lo otro, como ya se le havia ex-
 plicado en el acto del comparendo, a q^e debia estar, y
 obedecer. Haviendo despues representado Chacon
 el descubrimiento en q^e se hallaba, se expedieron las pro-
 videncias q^e V. S. tiene a la vista para la ejecu-
 cion de lo requerido, y q^e nada se advierta de in-
 justicia, ni de violencia, y mucho menos de desaire a
 Exercano, pues el Tribunal nada mas ha hecho que
 sostener una resolucion expedida por convenio de par-
 tes, y mandarla executar, con la regularidad preve-
 nida por derecho, usando contra Santa Ana del
 apremio a que se hizo acceder, y mandando que por
 el Alguacil con el auxilio necesario se sacasen
 los Arroces del Almacen de Exercano para que
 los recibiera su Dueño, sin que esto sea ofensivo
 a la persona del mismo Exercano, que se dejó
 ileso, persiguiendose solamente la especie, que

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

...entrega. Esto es quanto debe in-
...Tribunal para el conocimiento de
...y Julio 1.º de 1826.

[Illegible signature] *[Illegible signature]* *[Illegible signature]*
...Argote

[Illegible signature]
...Jul. 4 de 1826

...autos y trabaja
...de

[Illegible signature]
...Mad

...el mis dia fue favor el
...Juan ...
...Tunad

[Illegible signature]
...Tunad

Recivi del Sr. D. N. J. P. M. ^{Co} Exorcismo la cantidad de
 mil setecientos Ochenta y Ocho pt. a Cuenta de Domicilio
 Sing. Costales de Arroyo que se bendido, los mismos q. vis
 ten en su poder, y p. h. d. esta firmo esta en Lima
 a 16 de Junio de 1738 =

Mmanuel Verez
 # # #

1738
 J. P. M.

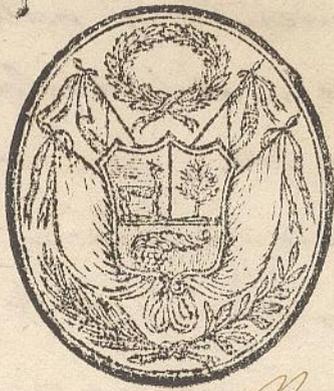
70

32

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A circular stamp or seal, heavily obscured by a large, dark, scribbled-out mark. The text within the stamp is illegible.]

1788
[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]



29

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Hmo. Sr.

D.ⁿ Manuel Suarez Fernandez en nombre del Sr.^{te}
Coronel D. Fran.^{co} Escarcano entor autor que sigue Don
Fran.^{co} Maria Chacon contra D. Jose Perez Santa
Ina de este Comercio sobre la venta de unos arroyos
y lo demas deducido digo: Que el sabado 1.^o del corriente
se vele notificó a mi parte por segunda vez a pedim.^{to}
de Chacon y de orden de este Superior Tribunal que no
enagere los arroyos de la disputa bajo apercibimien.^{to}
de Inapenabilidad a los perjuicios. Era Calidad
y lo intempetivo de la nueva notificación por no ha
ber dado mi parte merito para ella, se ha' hecho enten
den que ha' sido efecto de alguna Calumnia que se ha
ya fulminado Chacon para sorprender a este Superior
Tribunal. Mi parte como ya tiene expuesto en sus an
tesdichos Reuniones le compró los arroyos a tanta Ina
de buena fe en clase de dueño de ellos, como un Co
merciante conocido, y sin intervencion ni noticia
del contrato celebrado con Chacon sobre la misma
especie, y por último en su justo precio, que satisfizo
integramente, parte en dinero y parte en letras, del
que se halla retenido en su poder en calidad de de
posito la cantidad de mil ⁴⁹ quin. y dos p. Asi es

que despues de haber entregado surdineno del q.
há percibido Chacon los quinientos q. vaticfechos
á Santa Ana, sin tener parte ni culpa alguna en
el procedimiento de ese q. en su dolo y fraude ó quiza
sambien por colusion con el mismo Chacon há su-
frido las molestias de autos y expensas de este liti-
entre los que no es el de menor consideracion, el de em-
barasarse el uso y libre disposicion de la especie legi-
timamente comprada con lo que experimenta una
doble retencion de ella y del dñeno de su valor, y de
que puede resultar el daño de la rebaja de precio
para su expendio, ó porque se deteriora en su ca-
lidad, ó porque varie, ó baje el corriente de plaza. A-
pesar de todo mi parte acostumbrado siempre al
Respecto y subordinacion debida á las autoridades,
y en obediencia de la primera providencia
de este Superior Tribunal sobre que no dispocie
se de los Stanos no les há puesto mano, como
esta á la vista, y se quedan reconocer si se enti-
na necesario. Así qualquiera exposicion que con-
tra este procedimiento haya hecho Chacon fun-
dandola en que mi parte haya vendido de ese
grano, há sido ilegal y notoriamente calumnia-
sa, pues en una casa de comercio bien sustentada
como la suya, hay especies de un mismo gene-
ro y de muy distinta procedencia, como sucede
con los Stanos q. tiene de diversas calidades y genera-
ciones.

renerias. Por esto há creído ser debido ponerlo
en la consideracion de este superior Tribunal
para que se penetre del espíritu de Cavilosidad
y mala manera de Chacon, y al mismo tiempo de
darse a este Responsable á los perjuicios que se le
ocasionaren á mi parte por esta retencion que
há pedido de la especie comprada legitimamente
por mi parte para expenderla en su cultura en comen-
denia: N. por tanto.

Al N. S. Pido y suplico se sirva en merito de lo expuesto
declarar la Responsabilidad de Chacon á los
perjuicios que quedan originarse á mi parte
por la retencion que há solicitado de los frutos
que así es de parte con el juram. necesario en
suma de mi parte cosas &c.

[Signature]

Año de 1780. Que p. a creditar el pago hecho por mi parte
segun se ha expuesto en lo principal presento ende
bida forma el Recibo que le dió D. Man. Perez
Santa Ana de la Cantidad de mil seiscientos ochenta
y ocho p. que le entregó de contado en dinero
y letra aceptada, la q. unida á la de mil quinien-
ta y dos p. recibidos en calidad de deposito en
su poder hacer la suma de dos mil ochocient.
quarenta p. importe total de la partida de Arno
sev. que le vendió el expresado Perez Santa Ana

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

AN. J. J. y por tanto
pido y duplico que habiendo por presentado dicho
Recurso se sirva tener en consideracion su merito
para los efectos q' haya lugar, pues asi es de
Justicia ut supra

José de los Rios

Man. Suarez Turra

Lima Jul. 5 de 1826

Se ponga presente
Fuerza
Oase
yancoro



En el mis dia fue sacado a un
de Manuel Suarez Turra not.ario

Turra

Li-



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

ma Julio 7 de 1826

Sf
Paccid. Vistos: los remitieron en discor-
Axcada dia de votos p^a su resoluc^on a ma
Chaves yon numero de S. S. vocales

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En el mismo dia fue sacado el auto aut^o a
Pablo Garcia org^e certifico

Garcia
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el mismo dia fue sacado a n^o Man^o Suarez
Fm^e org^e certifico

Suarez Fm^e

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima Jul.º 11 de 1826

S. S.
Fiscal.
Foucada
Cruce
Panconvo

Vistos: confirmaron el auto a
pelado de 18, con calidad de q. se
rectifique previamt. p. el Trib. del Con
sejo, la comparencia de ordenanza, con
asistencia de D. Fabian Gomez, p. q. haga
efectivas las obligaciones a favor de D. Juan
Escobedo, dada en pte de pago a D. Man.
Perez Santana

Tuado
En el mismo dia fue oida el auto ante
al Sr. Pablo Garcia y J. Carrasco -
Tuado

Seguidam^{te} fue oida a Man. Suarez
ante y J. Carrasco - Tuado

S. S.
Octavio de Lavallon.
Alonso Calderon.
Agote.
Ascion.
D. Garcia.

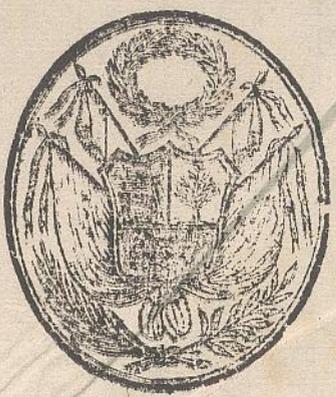
Por decreto con el confirmatorio ala Corte Sup.
aprovechando a comparendo a los intercedidos p.
el dia de hoy, y con especialidad ad. Fabian Gomez.
Lima y Julio 13. de 1826.

Tuado

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Habiendo comparado las partes con el objeto prevenido en el auto de la corte Superior de Justicia, sobre el señalamiento de las obligaciones a favor de D. Fran. Escobedo, tratada la materia, no hubo inconveniente y se concluye el comparendo. Lima, y Julio 13. de 1826 —

[Handwritten signatures and seals]

Francisco Escobedo Fabian Gomez

Por on on, Prob. y rub. el auto q. antecede los S. S. D. Tomas Ortiz de Lavallon, Coronel de cavalleria civil, D. Fran. Alvarez Calderon, y D. Francisco Agustin de Sagore, Jueces, y Condules del Tribunal de Comandante de esta Republica Peruana, y firmacion en el, los concurramos en el dia once

Tome Escudero de Justicia
Esc. del Tribunal del Com. J

S. S.
Ortiz de Lavallon.
Alvarez Calderon.
Sagore.
Aguero.
D. Garcia.

Exando abuelto el comparendo ordenado p. el Tribunal Sup. on excurram el auto q. confirmo las providencias de este Comandante. Lima, y Julio 13. de 1826 —

[Handwritten signatures and seals]

[Handwritten signature and seal]

Los Reales
REPUBLICA PERUANA

LOS AÑOS DE

1827 Y 1828



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a header or introductory paragraph.]



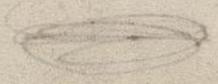
[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a body paragraph.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a body paragraph.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]